

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 11 de Enero último, con fecha 31 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Otero del Rey (Lugo); y

Resultando que con fecha 3 del actual el Gobernador de Lugo nombró un Delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales no rendidas en el Ayuntamiento de Otero del Rey:

Resultando que habiéndose presentado el Delegado en la Alcaldía al día siguiente, y hallándose presente el primer Teniente Alcalde, que manifestó hallarse encargado de la Alcaldía, y habiéndosele reclamado varios antecedentes y requerido para que presentase ante todo el expediente de constitución de la Junta municipal, así como el libro de actas de las sesiones celebradas el año último, expuso que no los entregaría de ninguna manera, y que a pesar de los ruegos del Delegado insistió en su negativa y resistencia, extendiendo de todo ello el acta correspondiente, que por negarse también a firmarla el Alcalde y Secretario lo hizo la pareja de la Guardia civil:

Resultando que dada cuenta de estos hechos al Gobernador civil, se previno al Alcalde, bajo apercibimiento é imponiéndole una multa de 37

pesetas 50 céntimos, que entregase al Delegado cuantos datos necesitaba para la formación de las cuentas municipales:

Resultando que entregado al Alcalde el oficio en que se le ordenaba lo expuesto, insistió en su resistencia, por lo que el Gobernador, en 11 del actual, decretó la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas de los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, nombrando Concejales interinos para sustituirlos a D. José Fernández y D. Andrés Neira:

Resultando que elevado el expediente a la Superioridad, la Subsecretaria de ese Ministerio propone sea confirmada la suspensión:

Visto el art. 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el Alcalde y Teniente de Alcalde citados desobedecieron manifiestamente las órdenes del Gobernador al negarse a facilitar al Delegado los datos precisos para cumplir su misión:

Considerando que al insistir en su negativa y resistencia después del oficio del Gobernador apercibiéndolos y multándolos, incurrieron en el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, por lo que la suspensión ha sido debidamente impuesta;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y primer Teniente Alcalde de Otero del Rey, acordada por el Gobernador de la provincia; y
2.º Que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia para las responsabilidades a que pudiera haber lugar, deducidas de los hechos de este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero

último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió a informe de la Sección el expediente relativo a la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que había venido a tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arruinando tres casas contiguas, causando la muerte a dos niños y lesiones a la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinado igualmente, y que se ve perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar a qué Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.º de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió a las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose a su archivo, dijo que constaba la entrega a los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arco La Orieda y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo a la ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que esto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el art. 189 de la ley Municipal, y de imprudencia temeraria, calificada en el art. 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda a los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180. caso 3.º, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de Sonsierro por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada por V. S. en 13 de Enero último, con fecha 27 del mismo mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada en 13 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha providencia en que del expediente instruido sobre responsabilidad de varios Concejales del referido Ayuntamiento con motivo de las informalidades de aquella administración municipal, resulta que habiéndose pagado 53.845 pesetas y 7 céntimos sin libramientos, por medio de recibos parciales, y reclamándose por las oficinas de Hacienda de la provincia las 83.189 pesetas y 89 céntimos que el Ayuntamiento debía y cuya cantidad aparecía pagada, la Corporación declaró responsables al Concejal y ex Alcalde D. Fernando Carrillo y Albornoz; al primer Teniente de Alcalde D. Enrique Carrillo y González; al segundo Teniente D. Juan Robles; al Regidor Sindico D. Eusebio Carrillo, y al Concejal D. Silverio Carrillo, por ser éstos los Concejales que autorizaron todas las actas de las sesiones celebradas por segunda convocatoria, y los que debían de responder del abandono de la administración de los intereses del Municipio; por todo lo cual la Comisión provincial propuso, y el Gobernador acordó, la suspensión de dichos cinco Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, informa que puede confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos ocasionados justifican la providencia del Gobernador y pueden revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramirez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, en esa provincia, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, con fecha 27 de Enero anterior ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramirez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde insistió en desobediencia, á pesar de haber sido multado, dejando de remitir al Juzgado de instrucción de Guadix la relación de los expedientes instruidos contra D. José Góngora Molina para la exacción de las multas que le fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 20 del mes que rige, propone que se confirme la mencionada providencia.

La Sección, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 180 al 189 de la ley Municipal, y que los hechos en que la resolución del Gobernador se funda constituyen desobediencia grave y pueden revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, ha tenido á bien disponer que se celebre el día 1.º de Marzo próximo el 47º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de dicho año, amortizándose en este acto, conforme á la tabla estampada al dorso de dichos valores, 2.000 títulos, para lo cual se incluirán en un globo 11.797 bolas, que representan los 1.179.700 billetes hoy en circulación, deducidos ya los 60.300 amortizados en sorteos anteriores, y extrayendo 20 bolas, que determinarán los 2.000 títulos que han de ser retirados de la circulación.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1898.—S. Moret.—Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del corriente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 del mismo, á las doce y media de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la 1.275.035 pesetas 33 céntimos, compuesta de pesetas

203.573'72 recaudadas por ventas de bienes de dichas Corporaciones en el mes de Junio último, y de pesetas 1.071.461'61, que resultaron sobrantes de la subasta celebrada el día 22 de Enero anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª, y otro de 10 céntimos por el impuesto de guerra establecido por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Junio de 1897.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 17 y 18, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 19 de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha: firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en.... del mes...., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid..... de.... de 189

El interesado,

MINISTERIO DE LA GUERRA

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero de 1898, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril del corriente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y

5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 42 con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, el cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en esta plaza el día 20 de Abril á las diez de su mañana.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección, Gallego.

R.—280

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Orden público.—Circular.

La frecuencia lamentable con que algunos señores Alcaldes faltan á los más elementales principios de respeto y cortesía debidos á mi autoridad, remitiendo documentos oficiales sin la previa é inexcusable comunicación, en la cual se haga constar el objeto, petición, naturaleza ó reclamación del asunto que haya de resolverse por éste Gobierno, ha llamado mi atención tan desagradablemente, que no puedo ni debo tolerar por más tiempo semejante abuso, que estoy resuelto á castigar severamente si se reprodujese, á cuyo fin, y para evitar ulteriores consecuencias y responsabilidades, he acordado prevenir á las autoridades locales que cometen estas faltas, se abstengan en lo sucesivo, el adoptar procedimientos de ésta índole, que pugnan con la seriedad que debe imprimirse á todos los asuntos de la administración pública; teniendo entendido que quedarán sin curso todos los documentos que no se remitan con la comunicación y sellos de franqueo correspondientes al peso que arrojen, ni se admitirán tampoco, los que presenten á mano los Agentes de los Ayuntamientos en ésta capital, si carecen de los requisitos expresados.

Zamora 12 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Imprenta.—Circular.

Habiéndose circulado unos volantes impresos fuera de esta capital, recomendando á los Ayuntamientos y particulares la suscripción á una Revista de Administración, hecho ocurrido sin conocimiento de este Gobierno y por un error del oficial encargado del servicio de impresos; he acordado hacer saber á los señores Alcaldes de esta provincia, que no den valor alguno á dichos volantes como recomendación para la expresada suscripción.

Lo hago público para los efectos consiguientes.

Zamora 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 10 de Febrero de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

SALCE

Don Francisco Benítez Piorno, ha presentado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Salce, fundándola en que tiene más de sesenta años de edad:

Para justificar tal extremo acompaña á su instancia la correspondiente partida de bautismo, de la cual resulta que nació el día diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete:

Y de perfecta conformidad con el artículo cuarenta y tres de la vigente ley Municipal, y el cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, que tratan de la validez que tienen estas excusas en cualesquiera tiempo que se interpongan,

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Benítez Piorno la indicada renuncia, quedando el Ayuntamiento de Salce con un Concejal menos.

FARAMONTANOS DE TÁVARA

Justifica D. Felipe Alonso Andrés, Concejal del Ayuntamiento de Faramontanos de Távora, que se halla padeciendo de ataques de *gota articular* que le impiden toda clase de trabajo físico y mental, pues que así lo afirma la certificación facultativa que acompaña á su instancia:

En su consecuencia renuncia el citado cargo de Concejal, por serle imposible continuar al frente del mismo:

Y tratándose de una de las excusas enumeradas en el artículo cuarenta y tres de la ley Municipal vigente, y admisible en cualesquiera tiempo que se formule, según disposición del artículo cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno;

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Alonso Andrés la renuncia presentada, quedando el Ayuntamiento de Faramontanos de Távora con un Concejal menos.

UNGILDE

Con los documentos aportados al expediente respectivo se acredita, que D. Juan Juárez Coco ha tomado posesión del cargo de Fiscal municipal suplente del distrito de Ungilde, para el bienio de mil ochocientos noventa y siete á noventa y nueve:

Y como quiera que en virtud de haber optado por dicho cargo por tener perfecto derecho para ello, renuncia el de Concejal del Ayuntamiento de aquel Distrito:

Dada también la incompatibilidad que entre los dos resulta, acordó la Comisión provincial admitir la mencionada renuncia de Concejal al Sr. Juárez Coco.

PELEAS DE ARRIBA

El día veintiseis de Diciembre último, se celebraron elecciones de Concejales en el término municipal de Peleas de Arriba, por haberse anulado las anteriores:

Verificado el escrutinio en el día referido, resultaron cuarenta y dos candidaturas duplicadas:

La mesa acordó por mayoría que no tuviesen aquellas validez legal, mientras que la minoría sustenta el criterio de que deben adjudicarse los votos que dichas candidaturas representan á los candidatos que indican, las cuales en cumplimiento del artículo treinta y cuatro del Real decreto de adaptación se han unido al expediente:

En su vista, la Comisión provincial acordó anular dichas elecciones, porque entiende que los vicios é informalidades que se echan de ver invalidan los actos de que se trata.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

2.ª Si el medio elegido es el arriendo, se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo 25, y al 24 si se trata de encabezamientos gremiales voluntarios y forzosos, al 26 en los arriendos con exclusiva y al 27 para el repartimiento vecinal, entendiéndose que al adoptar éste medio debe deducirse de él la cantidad correspondiente á uno de los grupos de líquidos ó granos, los cuales serán objeto de encabezamiento forzoso.

3.ª Los expedientes se instruirán por separado, siguiendo el orden que el art. 248 determina, puesto que adoptado un medio, si este no diera resultado, para acordar el siguiente, es condición precisa justificar el extremo negativo del anterior.

4.ª Los Ayuntamientos que adopten la Administración municipal, solo remitirán certificación de este acuerdo cuidando de fijar en el mismo el tanto por 100 que designen para municipales.

Intereso vivamente á los señores Alcaldes, que por cuantos medios les surja su celo, procuren que los expedientes de que se trata se hallen terminados antes del día 15 de Mayo, y los repartimientos vecinales en 1.º de Junio del corriente año, según taxativamente lo dispone el reglamento, y que no darán lugar á que tenga que emplear medios coercitivos, á fin de que en los plazos reglamentarios quede cumplimentado tan importante servicio, y llamando así bien la atención de las Corporaciones municipales sobre las responsabilidades marcadas en el artículo 313 del repetido reglamento.

Zamora 9 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera.

R—289

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Habiendo sufrido extravío los recibos de contribución urbana é industrial del 2.º trimestre del actual ejercicio de 1897 á 98, de los contribuyentes que se expresan á continuación, pertenecientes al pueblo de Vadillo, 2.ª zona del partido de Fuentesauco, según manifestación del Agente ejecutivo de la misma don Melquiades Andrés, ésta Delegación de Hacienda en previsión de que los indicados recibos pudieran algún día aparecer duplicados, llama la atención de los citados contribuyentes con el propósito de que en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, puedan hacer la reclamación que estimen conveniente; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo se expedirán nuevos recibos entregándolos al referido Agente ejecutivo para que los haga efectivos.

NÚMERO	CONCEPTOS	PRESUPUESTO	TRIMESTRE	NOMBRES	PESETAS
5	Urbana	1897 á 1898	2.º	Alejandro Marcos	3'12
13	Idem	Idem	2.º	Antonio Seco	2'19
119	Idem	Idem	2.º	Manuel Hernández	3'74
137	Idem	Idem	2.º	Pablo Martín	3'78
149	Idem	Idem	2.º	Pedro Román	3'77
178	Idem	Idem	2.º	Agustín Chamorro	19'70
181	Idem	Idem	2.º	Baltasara Samaniego	9'10
186	Idem	Idem	2.º	Domingo Martín	1'52
6	Idem	Idem	2.º	Alejandro Román	1'93
68	Idem	Idem	2.º	Francisco Cobos	2'25
81	Idem	Idem	2.º	Gregorio Lucero	1'63
184	Idem	Idem	2.º	Cecilio Andrés	3
4	Industrial	Idem	2.º	Melchor de las Heras	5'32
6	Idem	Idem	2.º	Agustín Chamorro	39'89
10	Idem	Idem	2.º	Benito García	11'30
12	Idem	Idem	2.º	Gabino Velázquez	4'65

Zamora 10 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

R—290

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Consumos. — Circular.

Conforme á lo dispuesto en el art. 249 del vigente reglamento de Consumos, los Ayuntamientos y asociados acordarán la adopción de medios para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que tienen señalado, remitiendo á esta Administración durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo venidero, una certificación literal del acta de la sesión

correspondiente, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 de Mayo siguiente.

Para mayor regularidad en este servicio, la Administración de mi cargo cree conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Para la adopción de medios tendrán presente lo prevenido en los artículos 248, 249 y 250, manifestando á esta Administración el medio adoptado, y teniendo en cuenta que los individuos que han de componer la Junta de asociados, serán los que determina el art. 32 de la vigente ley Municipal.

Ayuntamientos.

PERERUELA

Don Mateo Rodríguez Roncero, Alcalde Constitucional del distrito de Pereruela.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Antonio Peña Coscarón, hijo de Lorenzo y Feliciano, el cual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, fué incluido en las listas de este Ayuntamiento para el actual reemplazo, se le cita por el presente edicto, para que por sí ó por persona que le represente concurra al acto del sorteo que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 13 del corriente mes, á las siete de la mañana, á fin de que pueda exponer en dicho acto lo que á su derecho convenga; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiese lugar.

Pereruela 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Mateo Rodríguez. R—291

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

PEGO (EL)

Don José Muñoz Chillón, Juez municipal de El Pego.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 23 de Junio de 1870 y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Audiencia de este Juzgado durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Pego 31 de Enero de 1898.—Al Juez municipal, José Muñoz. R—261

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31